

Exp. 3614/2015-D1

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver en definitiva dentro del juicio laboral citado al rubro, promovido por el **C.**

1.-ELIMINADO

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.-Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, el C. **1.-ELIMINADO** presentó en el domicilio que ocupala oficialía de partes de este H. Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento constitucional de Tala, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en su puesto de **chofer de camión de aseo público del H. Ayuntamiento de Tala Jalisco**, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, así mismo se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito inicial de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma. Por medio de escrito presentado el día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil catorce, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma. - -

3.- Con fecha 26 veintiséis de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio por lo que se procedió a dar concluida dicha etapa y a la apertura de la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial así mismo por lo que corresponde a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda inicial, seguida así la audiencia trifásica en sus etapas procesales, en la

fase de **Ofrecimiento** y **Admisión de pruebas**, el disidente y la demandada ofertaron los medios de prueba que estimaron pertinentes, pronunciándose esta autoridad sobre la admisión de pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 19 diecinueve de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se dicta en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de hechos de su demanda lo siguiente:-----

HECHOS

1.- El día 01 de octubre del año 2010, el suscrito entré a laborar a la entidad demandada, H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, ubicado en la calle Ramón Corona número 5 en el centro de dicha municipalidad, habiendo sido contratado por el entonces Presidente Municipal, C. Dr. [1.-ELIMINADO] para ocupar el puesto de CHOFER DE CAMIÓN DEL ASEO PÚBLICO, siendo mi jefe inmediato el C. [1.-ELIMINADO] jefe de Servicios Públicos Municipales, desarrollándome como **CHOFER** de camiones para la recolección de basura en el municipio de Tala, Jalisco, teniendo un horario de las 6:00 a las 13:00 horas, de lunes a viernes de la semana, percibiendo inicialmente un salario quincenal de [2.-ELIMINADO] salario que registro diversos aumentos anuales, siendo el último salario quincenal la cantidad de [2.-ELIMINADO] **(sic)** Las labores que realizaba el suscrito, eran manejar los camiones 09 u 08, según me lo indicara el jefe del aseo público, para la recolección de la basura de las colonias y delegaciones de la municipalidad de Tala, Jalisco. Durante el tiempo en que estuve laborando normalmente para la demandada, el suscrito desempeñé mi trabajo observando lo que establecen las leyes que regulan la vida del municipio, así como lo establecido por la Ley de Servidores Públicos y la de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin tener ningún problema laboral con mis jefes inmediatos.

2.- El día 22 de octubre del año 2015, a eso de las 13:00 horas, habiendo terminado mi jornada de trabajo, me llamó por teléfono una persona del sexo femenino, que dijo ser la Secretaria del Director de Recursos Humanos, y me dijo que me tenía que presentar en esos momentos en dicha dirección, que querían hablar conmigo. Al presentarme a dicha oficina, ubicada en el segundo piso de la finca marcada con el número 13-B de la calle Independencia, en el Centro de Tala, Jalisco, como a las 13:15 horas de la fecha señalada, el Director de Recursos Humanos, profesor **2.-ELIMINADO** me dijo directamente: **2.-ELIMINADO** tengo la información del Jefe de Aseo público de que hay mucho personal en dicha dependencia, por lo que desde estos momentos estás despedido, ve con el Síndico para que hagas un convenio y te paguen lo que se te deba, introduciéndose nuevamente a su privado, sin darme tiempo de decirle nada, o tener mayores razones del despido que se me estaba notificando.

3.- Por otra parte, al suscrito la demanda no me cubrió los 22 días del mes de octubre que trabaje para la misma, pues desde que entró esta administración, a los trabajadores nos han traído con el cuento de que no hay dinero para pagar salarios, que el anterior Presidente Municipal se llevó todo el dinero. Asimismo, al suscrito la demandada nunca me otorgo nombramiento para el puesto de CHOFER DE CAMIÓN DE ASEO PÚBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, no obstante que el suscrito tengo cinco años desempeñando dicho puesto. De la misma forma, nunca se me otorgó por la demandada, la prestación de inscribirme en la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que tampoco hizo ninguna aportación a favor del suscrito ante dicha institución, razón por la cual demando el pago de dicha prestación, en forma retroactiva al momento en que inicié a laborar para dicha demandada, ya que esta incumplió con su obligación laboral de inscribirme y realizar las aportaciones correspondientes ante la referida institución. De igual manera, la demandada nunca me inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual demando que exhiba los comprobantes del pago de cuotas correspondientes, y para el caso de que no los presente, me inscriba y pague las cuotas en forma retroactiva, de todas aquellas que ha dejado de pagar durante la relación laboral y hasta que se me reinstale. -----

Para efecto justificar la procedencia de su acción, el **C.** **1.-ELIMINADO** ofertó medios de convicción de los que se admitieron los siguientes: -----

1.-CONFESIONAL FICTA Consistente en el reconocimiento expreso y las manifestaciones que haga la demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora. -----

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el original del recibo de pago de nómina correspondiente a los meses julio y octubre del año 2013. -----

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del año 2014.-----

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año 2015. -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones que haga este Tribunal o que la propia ley desprenda. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio en cuanto tienda a favorecer los intereses de la actora del presente juicio. -----

IV.-El Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco,
dio contestación al tenor de: -----

EN CUANTO A LOS HECHOS IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO 1.- No es verdad que el actor ingresó a laborar ante esta entidad pública demandada el pasado primero de octubre del año dos mil diez: la realidad es que ingresó a partir del día primero de octubre del año dos mil doce, pues a partir de esa fecha se tienen registros del mismo, si es verdad que ingresó a laborar con el puesto de chofer de camión de aseo público de la demandada, siendo su superior inmediato el jefe de aseo público, en un horario de trabajo de las seis a las trece horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, en cuanto a su salario si es verdad que el último que registra es de

2.-ELIMINADO

quincenales menos impuestos, si sin verdad las funciones laborales que dice haber desempeñado el actor.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 2 - No es verdad que el demandante haya sido despedido por el director de recursos humanos de la demandada, es falso que haya sido despedido el pasado veintidós de octubre del año dos mil quince como a eso de las trece horas con quince minutos del día, no es verdad que se le haya dicho que ya dejaba de trabajar para la demandada, tampoco es verdad que se le haya dicho que estaba despedido, lo que es verdad y no dice el demandante, es que su nombramiento ya no se le renovó a partir del día primero de octubre del año dos mil quince, esto al desempeñarse como servidor público supernumerario ante la demandada; lo que no dice el demandante y es verdad que el mismo director de recursos humanos de la demandada el primero de octubre del año dos mil quince, al inicio de la jornada es decir aproximadamente a las nueve de la mañana, le manifestó al actor que ya no sería renovado su nombramiento por lo que quedarían por rescindidas y/o por terminadas las relaciones laborales con la demandada por la ley.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 3.- No es verdad como lo manifiesta el actor que haya trabajado hasta el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince; él mismo como trabajador supernumerario trabajó sólo hasta el día primero de dicho mes, esto debido a que ya no le fue renovado su nombramiento de supernumerario y por ende, quedaban rescindidas las relaciones laborales con la demandada, además porque existe impedimento para seguirlo contratando de conformidad con el Artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; cabe mencionar que sí es verdad que nunca se le otorgó nombramiento al actor, pero siempre firmó nómina de supernumerarios y siempre ostentó tal carácter de eventual y/o temporal además que, de conformidad con la disposición antes citada, no tiene derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo ya que no ocupó una plaza vacante con carácter de definitivo, pues siempre fue de forma temporal, por las razones que ya se expresaron al contestar los incisos E) y G) de la demanda, las cuales quedan por transcritas en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran, no se le pueden inscribir ni hacer aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la misma forma tampoco se le puede otorgar cuotas obrero-patronales esto debido a que dichos servicios de seguridad social se le otorgaban a través de la dirección de servicios médicos municipales de la demandada.-----

De igual forma ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

A.-CONFESIONAL Consistente en la declaración del actor del presente juicio el C.

| |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

B.-CONFESIONAL FICTA Consistente en todas aquellas manifestaciones y/o confesiones expresas y espontaneas del demandante, contenidas en las actuaciones de este juicio, que favorezcan a la parte demandada. - - - - -

C.- DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en un legajo de 15 quince copias certificadas útiles por un solo lado de sus caras consistente en la nómina de supernumerarios de la primera quincena de febrero a la primera quincena de septiembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

D.- TESTIMONIAL misma que no le fue admitida en virtud de no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo establece el artículo 780 tal y como lo señalo esta autoridad a foja 32, 33 y 34 de autos. - - - - -

E.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA todos aquellos razonamientos lógicos y jurídicos que favorezcan a la entidad pública demandada. - - - - -

F.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES la cual consiste en las actuaciones que integran el presente procedimiento judicial y que favorezcan a la entidad pública demandada. -----

V.-Asentado lo anterior tenemos que la **LITIS** versa en lo siguiente: la parte actora manifiesta que el día 22 veintidós de octubre del año 2015, aproximadamente a las 13:00 trece horas, le llamo la secretaria del Director de recursos Humanos para informarle que debía presentarse en la dirección de Recursos Humanos, siendo las 13:15 trece horas con quince minutos el director de Recursos Humanos, Profesor 1.-ELIMINADO le manifestó al actor que tenía la información del Jefe de Aseo Público que había mucho personal en dicha dependencia, por lo que desde esos momentos estaba despedido, que fuera con el Síndico para que hiciera un convenio y le pagaran lo que se le debía.-----

Por su parte, la **demandada** al dar contestación, señala que en el expediente del actor solo obran las nómina de pago que firmaba como supernumerario por la administración 2012-2015 por lo que al parecer no se le otorgo nombramiento alguno ni se le renovó contrato, por lo tanto al no contar con nombramiento ni contrato alguno le aplican las reglas establecidas en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, señalando que al actor le corresponde lo establecido en la legislación reformada con fecha octubre del año 2012 toda vez que señala que ingreso el día 01 primero de Octubre del año 2012. -----

Hecho lo anterior y una vez fijada la Litis, y considerando que la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente. - -

Procediendo a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: -----

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor 1.-ELIMINADO desahogada el 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil

dieciséis (foja 64 y 65), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente llegó a su término el día 30 treinta de Septiembre del dos mil quince, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, así mismo no acredita que el actor del juicio haya iniciado su relación con el Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco el 01 primero de Octubre del año 2010 dos mil diez, lo anterior es así, en virtud, que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no aceptó hecho alguno que tuviera relación con dichos hechos. -----

DOCUMENTALES.- Consistentes en 15 quince copias certificadas útiles por uno solo de sus lados consistente en la nómina de pago de Supernumerario y correspondiente a los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y primera quincena de septiembre, del año 2015 dos mil quince, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la oferente, para acreditar que el despido aducido por el accionante no aconteció o que acredite que el actor haya ingresado a prestar sus servicios en la fecha que señala en su contestación de demanda y concluido el 30 treinta de Septiembre del dos mil quince. -

Por lo que ve a las pruebas CONFESIONAL FICTA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se aprecia prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despedido por el C. **1.-ELIMINADO** tampoco acredita que al disidente haya ingresado a laborar al ayuntamiento constitucional de Tala Jalisco el día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce y por ende le feneció su nombramiento como supernumerario el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, ya que no fue exhibido dentro del presente juicio documento

alguno que acredite dichas manifestaciones, además no acredita que el C. [REDACTED] no laboro hasta el día 22 veintidós de Octubre del año 2015 dos mil quince; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto **SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor [REDACTED] en el puesto de CHOFER de camión de aseo público del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con un horario de las 6:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, con un salario quincenal de [REDACTED] es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES**, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, salarios que se generen por el periodo de doce meses a partir del día siguiente a la fecha del despido, esto es, del 23 veintitrés de octubre del 2015 dos mil quince al 22 veintidós de octubre del 2016 dos mil dieciséis, de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de septiembre del año 2013.

Así mismo, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los conceptos de **aguinaldo, prima vacacional**, a partir de la fecha del despido acontecido el 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea reinstalado el actor del presente juicio, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

VI.- Peticiona el actor en el inciso B) de su escrito de demanda, el otorgamiento del nombramiento como servidor público de base correspondiente al puesto que venía desempeñando, a lo que el ente demandado señaló que no le procede reclamar la expedición de nombramiento de base definitivo, ya que en ese caso no ocupa una plaza vacante o definitiva por lo que es supernumerario. -----

Al respecto, y dado que se comprobó la existencia de la relación de trabajo sin que existiera un término de la misma, es por lo que el C.

| |
|---------------------|
| 1.-ELIMINADO |
|---------------------|

 como servidor público del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, válidamente puede acudir ante éste órgano jurisdiccional a demandar la expedición de su nombramiento respectivo, ello de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia, que por analogía se aplica, y se inserta a continuación: -----

Novena Época, Registro: 1009944; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 1149; página: 1150.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene

el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

En ese orden de ideas, al habersele tenido al ente público por no acreditada la categoría de supernumerario del actor y no existir en autos constancia que justifique que la relación de trabajo que le une a la accionante se encuentra debidamente formalizada con el nombramiento respectivo en términos del artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que le expida por escrito a la operaria su nombramiento en el cargo de **CHOFER DE CAMION DEL ASEO PUBLICO MUNICIPAL DE TALA, JALISCO.**-----

VII.-Reclama el actor bajo el inciso D) y F), el pago de **Aguinaldo y Prima Vacacional**, prestaciones adeudadas por el último año laborado, del 01 primero de enero al 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

La entidad demandada contestó en relación al Aguinaldo, que si le procede el reclamo de aguinaldo y prima vacacional proporcional al año 2015 dos mil quince así mismo señala que referente a la prima vacacional, que si le procede el reclamo de aguinaldo y prima vacacional proporcional al año 2015 dos mil quince. - - - -

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional en el periodo comprendido del 01 primero de enero al 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que al haber señalado el demandado que efectivamente se le adeudan dichas prestaciones por el periodo para lo

señala el actor, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se concluye que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente público demandado a que pague al disidente lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 primero de enero al 22 veintidós de octubre del año 2015.-

VIII.- Peticiona el trabajador bajo el inciso E) de su escrito de demanda, la exhibición de los comprobantes de pago de las aportaciones a Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, desde la fecha en que ingreso a laborar (01 primero de octubre del año 2010) y hasta que se ejecute el laudo que se resuelva en presente juicio. - - - - -

Al respecto el Ayuntamiento demandado manifestó que no le corresponde al Actor demandar el pago de aportaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto en virtud de que el mismo no cuenta con nombramiento definitivo ni de base, por lo que no le procede que le descuenten tales prestaciones, ya que solo están reservadas para los empleados públicos de base del Ayuntamiento demandado. - - - - -

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Artículo 56. - Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el actor no contaba con nombramiento; de lo anterior es factible destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Así mismo, al haberse acreditado el despido alegado por el actor, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. -----

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto, en caso de no realizar lo antes señalado, a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de octubre del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

IX.- Solicita el trabajador el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, que la demandada haya dejado de cubrir durante el tiempo que ha laborado, así como las que se deban de cubrir durante el tiempo que dure el juicio que dé lugar la presente demanda. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente: -----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Bajo ese contexto, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan el pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el pagar cotizaciones; en consecuencia, resulta improcedente el condenar a la entidad pública al pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

X.- Se peticona el pago de salarios devengados y no cubiertos, atinente al periodo comprendido del 01 primero al 22 veintidós de octubre del año 2015.-----

Con respecto al ente demandado señalo que no le corresponden al demandante el pago de 22 veintidós días de trabajo supuestamente laborados, pero no cubiertos, debido a que solo laboro para la entidad demandada hasta el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior debido a que la relación de trabajo rescindió al terminar los efectos de su nombramiento de supernumerario con el Ayuntamiento de Tala, Jalisco.-----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la

demandada probar que efectivamente su nombramiento de supernumerario con el Ayuntamiento de Tala Jalisco feneció el día 30 treinta de septiembre del año 2015, y al no haberlo acreditado tal y como se advierte en líneas que preceden, razón por la cual incumple con el débito procesal, por lo que **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al disidente, el pago de los salarios retenidos comprendidos del periodo del día 01 primero al 22 veintidós de octubre del año 2015.-----

XI.- Para la cuantificación, de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá de tomar el planteado por la actora y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

quincenales, mismo que no fue controvertido y lo acepta la demandada al dar contestación a la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - La actora **1.-ELIMINADO** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** acreditó parcialmente sus acciones; en consecuencia: - -

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor **1.-ELIMINADO** en el puesto de CHOFER de camión de aseo público del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con un horario de las 6:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, con un salario quincenal de **2.-ELIMINADO** es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de

SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, salarios que se generen por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, esto es, del 23 veintitrés de octubre del 2015 dos mil quince al 22 veintidós de octubre del 2016 dos mil dieciséis, de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013. Así mismo, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los conceptos de **aguinaldo, prima vacacional**, a partir de la fecha del despido acontecido el 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea reinstalado el actor del presente juicio, así como a que le expida por escrito al operario su nombramiento en el cargo de **CHOFER DE CAMION DEL ASEO PUBLICO MUNICIPAL DE TALA, JALISCO**, a que pague al disidente lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 primero de enero al 22 veintidós de octubre del año 2015, también se condena a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto, en caso de no realizar lo antes señalado, a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de octubre del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, por ultimo **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al disidente, el pago de los salarios retenidos comprendidos del periodo del día 01 primero al 22 veintidós de octubre del año 2015. - - - - -

TERCERA. - SE ABSULEVE, al H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que

se encuentra integrado de la siguiente manera:
Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----

ASR*/*JSTC

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.